

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, el expediente virtual de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó la constancia de envío junto con la prueba de recibido del citatorio para notificación personal remitido a la demandada VIVIANA SUAREZ OROZCO. Posteriormente, allegó solicitud de suspensión del proceso argumentando un acuerdo transaccional entre las partes. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 10 de agosto del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	MARÍA OLGA OSPINA OSPINA GLORIA INÉS OSPINA OSPINA CLARA ELISA OSPINA OSPINA JORGE ELEAZAR OSPINA OSPINA JUAN JOSÉ OSPINA OSPINA MANUEL JOSÉ OSPINA OSPINA MARÍA BEATRIZ OSPINA OSPINA MARÍA NELLY OSPINA OSPINA MYRIAM PATRICIA OSPINA OSPINA JAVIER ANTONIO OSPINA OSPINA
Demandada:	ROMAN BUSTOS QUINTERO
Radicado:	LUIS DANIEL ALZATE SIERRA 170014003010-2022-00362-00

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, para los fines pertinentes.

Presenta el apoderado judicial de la parte actora escrito en el que solicita se aclare el valor sobre el cual debe calcular la caución que debe prestar, en aras que se decrete la medida cautelar por él solicitada y, a su vez, requiere que el Despacho establezca un porcentaje de caución más bajo, pues, según indica, los ingresos económicos de los demandantes no alcanzan para sufragar dichos gastos.

Al respecto, debe indicarse a este profesional del Derecho, que el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso establece los presupuestos que deben reunirse para que proceda el decreto medidas cautelares en procesos declarativos, al respecto establece:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
(...)

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)" (Negrillas del Despacho)

Como se observa de la simple lectura de la norma citada, la caución del 20% deberá calcularse sobre el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que para el caso que nos atañe, ascienden a la suma pactada en el contrato que se pretende declarar nulo relativamente, esto es, la suma de Cien Millones de Pesos Moneda Corriente (\$100.000.000), como valor estipulado para el negocio jurídico de la compraventa, génesis de la controversia que hoy nos trae a este litigio.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de disminuir el porcentaje de la caución, debe decirse en primer lugar que, el artículo 590 Código General del Proceso establece el régimen de las medidas cautelares para los procesos declarativos, creando paralelamente las innominadas, atípicas o discrecionales, por cuya virtud el juzgador de turno puede adoptar los instrumentos que, en cada caso concreto, estime necesarios, razonables y proporcionados para la salvaguarda del derecho sustancial debatido.

A su turno, uno de los supuestos en las medidas dentro de procesos declarativos, es que el interesado debe otorgar seguridad enderezada a cubrir los potenciales daños y perjuicios que se puedan irrogar a la contraparte con motivo de su práctica y perfeccionamiento; en este punto, se evoca que la contracautela se predica en los procesos declarativos, en cuanto condiciona el decreto a que el interesado preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En lo atinente a la inscripción de la demanda, procede a petición de parte, inclusive desde el libelo genitor, prestando la respectiva caución, salvo en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiación y división de bienes; además, tampoco se exigirá caución cuando el demandante se encuentre amparado por pobre, evento que no acaece en el sub lite.

En este estado, se debe enfatizar en que el legislador fue muy claro en establecer el porcentaje por el cual se debe prestar caución en aras que la parte solicitante, pueda responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares ordenadas en los procesos declarativos.

Así pues, esta Juzgadora **NO ACCEDERÁ** a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto el porcentaje que acertadamente estableció el legislador para prestar caución equivale al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, en aras de responder por eventuales perjuicios generados con el decreto de esta medida cautelar, máxime cuando se trata de derechos reales en los cuales se pueden ver afectados incluso terceras personas y teniendo en cuenta que en el caso sub lite no existen situaciones que justifiquen la reducción pretendida, pues, ni siquiera la situación económica de los demandantes fue debidamente probada por el apoderado judicial de la parte actora.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

Así las cosas, se **REQUERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 2 del artículo 590 ibidem, previo a la inscripción de la demanda el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-24797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, esto es, prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones de la demanda, dentro de los DIEZ(10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener desistida la medida cautelar decretada, con las consecuencias que ello acarrea.

Por último, frente a la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial demandante, y posterior memorial donde manifiesta reasumirlo, el despacho dispone **MANTENER** incólume el reconocimiento de personería adjetiva frente al mencionado para que represente los intereses de la parte demandante, reconocimiento contenido en auto del 5 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 133 del 11 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a5eac0d11eac7044186a4c2f4c821ace26eef8f304452ce53b5e50cde0bf8**

Documento generado en 10/08/2022 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>